

DIEZ AÑOS DE LA LEY MODELO  
DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA  
DE UNCITRAL EN CHILE.  
¿HACIA DÓNDE VAMOS?

TEN YEARS OF UNCITRAL MODEL LAW  
ON CROSS-BORDER INSOLVENCY IN CHILE.  
WHERE ARE WE HEADED?

*Samuel Morales Pimentel\**

RESUMEN: El presente trabajo aborda los principales casos de insolvencia transfronteriza desarrollados en Chile con la entrada en vigencia de la Ley Modelo de UNCITRAL el año 2014, realizando un análisis procesal y resaltando buenas prácticas para resolver de una forma adecuada los casos, con conclusiones sobre los problemas observados en su aplicación.

PALABRAS CLAVE: insolvencia, transfronteriza, Ley Modelo, UNCITRAL, CNUDMI.

ABSTRACT: This work addresses the most relevant cases on cross-border insolvency developed in Chile since the enactment of UNCITRAL Model Law in 2014. It provides a procedural analysis and highlights good practices for appropriately resolving these cases, with conclusions about the problems raised in the application.

KEYWORDS: insolvency, cross-border, Model Law, UNCITRAL.

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia el año 2014 de la Ley n.º 20720, también comenzó a regir en Chile la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de

---

\* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Abogado del Departamento de Fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Correo electrónico: samuelmorpi@gmail.com

las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por su sigla en inglés), contenida en el capítulo VIII de la Ley n.º 20720. Esto representó un importante avance, poniendo a Chile a la vanguardia de la regulación concursal en Latinoamérica. Pero a diez años de su vigencia, ¿cómo se ha aplicado la Ley Modelo?, ¿cuáles han sido los casos más relevantes?, ¿en qué situaciones vale la pena detenerse para mejorar su aplicación? El presente trabajo abordará primero la incorporación de la Ley Modelo al derecho chileno, luego se centrará en tratar los casos más relevantes, y concluirá con un breve análisis procesal y conclusiones generales respecto a su aplicación.

## I. INCORPORACIÓN DE LA LEY MODELO AL DERECHO CHILENO

La Ley Modelo de UNCITRAL (en adelante, LMU) fue incorporada en el capítulo VIII de la Ley n.º 20720 (en adelante, LIR), que entró en vigencia el 9 de octubre de 2014, nueve meses después de su publicación en el *Diario Oficial*. Quizá la diferencia más importante que tiene el capítulo VIII con el texto original de la Ley Modelo es que se eliminó el artículo 31 del texto original, que establece la presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal<sup>1</sup>. Esto implica que en Chile el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no basta para iniciar un procedimiento de liquidación, reorganización o renegociación, en su caso.

Respecto al tribunal competente, los artículos 301 letra h y 303 de la LIR hacen competentes, en general, al:

“tribunal que le hubiere correspondido o que le correspondiera conocer de un Procedimiento Concursal con arreglo a esta ley, o, en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile”.

En particular, además, se establece:

“Las funciones a las que se refiere el presente Capítulo relativas al reconocimiento de procedimientos concursales extranjeros serán ejer-

---

<sup>1</sup> El artículo 31 de la LMIT señala: “Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]”.

cidas por los tribunales ordinarios de justicia, los tribunales arbitrales cuando les correspondiere intervenir y por la Superintendencia cuando se hubiese iniciado un Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas además por los administradores concursales cuando así les fuere requerido por la Superintendencia”.

También, en lo relativo a la excepción de orden público que consagra el artículo 305 de la LIR (artículo 6 de la LMU), se hace sujeto activo de esta excepción tanto al tribunal competente como a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Más adelante veremos cómo se ha desarrollado esta excepción en la práctica. El artículo 306 de la LIR (artículo 7 de la LMU) hace también sujetos activos de la asistencia adicional al representante extranjero tanto al tribunal civil competente como a la Superintendencia y a los Liquidadores, Veedores y Administradores de la continuación de actividades económicas del deudor.

## II. CASOS MÁS RELEVANTES

Para tratar los casos más relevantes de insolvencia transfronteriza que se han desarrollado desde la entrada en vigencia de la LIR, vamos a distinguir entre procedimientos transfronterizos con origen en Chile y procedimientos transfronterizos con origen en el extranjero.

### *1. Procedimientos transfronterizos con origen en Chile*

El primer caso transfronterizo de relevancia con origen en Chile es la liquidación forzosa de Alberto Chang Rajii, seguida en el 15.º Juzgado Civil de Santiago y que comenzó el 1 de septiembre de 2016<sup>2</sup>. Este caso es relevante no solo por los hechos que dan origen al procedimiento de liquidación, que ya reviste complejidad por el número de acreedores involucrados y el monto del pasivo, sino, también, porque fue el primer caso de insolvencia iniciado en Chile donde se hicieron gestiones en el extranjero y operó el capítulo VIII de la ley, dando origen, incluso, a normativa administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que corresponde al instructivo SIR n.º 1 de 6 de julio de 2016, que instruye sobre aspectos relativos a la tramitación del procedimiento de insolvencia transfronteriza.

---

<sup>2</sup> 15.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol C-22090-2016, Alberto Chang Rajii.

En este procedimiento se hicieron gestiones en distintas jurisdicciones para recuperar bienes de propiedad del deudor e ingresarlos al procedimiento en Chile. Fue la primera vez en que la Superintendencia, aplicando lo dispuesto en el artículo 304 de la LIR, delegó las facultades de representante extranjero en el liquidador del procedimiento concursal, que a esa fecha era Carlos Parada Abate.

Así, se realizaron gestiones en Reino Unido, Malta, Suiza, Australia, Isla de Man, Islas Vírgenes Británicas, entre otras jurisdicciones donde se detectaron bienes de Alberto Chang, rematando bienes en Chile y en el extranjero para luego repatriar los fondos al procedimiento de liquidación chileno.

El caso de Chang se relaciona, asimismo, con la liquidación forzosa de Onix Capital S.A., seguida ante el 30.º Juzgado Civil de Santiago y que también comenzó el año 2016<sup>3</sup>. Onix Capital S.A. era una empresa relacionada con Alberto Chang, que tenía una filial en Estados Unidos, Onix Capital LLC, donde se abrió en Florida un procedimiento de insolvencia, al que concurrió el liquidador nombrado en Chile en representación de los acreedores, con el fin de allegar bienes al procedimiento chileno.

La última gestión realizada en el extranjero en el procedimiento de Alberto Chang fue la repatriación de fondos en Suiza, que ingresaron al procedimiento el 28 de enero de 2025.

A la fecha de cierre del presente artículo, ambas liquidaciones siguen abiertas, a la espera de la rendición de las cuentas finales de administración.

Otro caso iniciado en Chile que merece análisis es la liquidación forzosa de Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcciones S.A., iniciado el 11 de septiembre de 2018 en el 5.º Juzgado Civil de Santiago<sup>4</sup>. En este procedimiento concursal, la empresa deudora era la agencia en Chile de la constructora española Ecisa Compañía General de Construcciones S.A., con sede en Alicante. En este procedimiento, la Junta de Acreedores mandató a la liquidadora, María Loreto Ried Undurraga, a iniciar gestiones en España con el fin de obtener bienes que ingresar a la masa en Chile. En un primer momento, la Superintendencia autorizó a la liquidadora a actuar como representante extranjero en España, pero en atención a que las gestiones realizadas en el país ibérico tenían relación con acciones civiles, y no concursales; la Superintendencia no renovó la autorización para actuar en el extranjero, por la posible extralimitación que las acciones civiles pueden representar, que escapan del ámbito estrictamente concursal, considerando que Ecisa en España no estaba sujeta a un procedimiento concursal. El procedimiento de liquidación sigue abierto a la fecha.

<sup>3</sup> 30.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol C-9217-2016, Onix Capital S.A.

<sup>4</sup> 5.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol C-28284-2018, Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcciones S.A.

Los casos de relevancia más recientes iniciados en Chile son las dos reorganizaciones judiciales de Enjoy S.A., la primera iniciada el 24 de abril de 2020<sup>5</sup> y la segunda el 29 de enero de 2024<sup>6</sup>, ambos ante el 8.º Juzgado Civil de Santiago. La reorganización del año 2020 destaca porque fue el primer caso iniciado en Chile donde la Superintendencia delegó las facultades de representante extranjero al veedor para reconocer el procedimiento chileno en Estados Unidos, bajo las reglas del capítulo 15 del *Código de Bancarrota* de Estados Unidos. Esta delegación y el sucesivo reconocimiento también operó en el procedimiento iniciado el 2024. Fue necesario hacer el reconocimiento en Estados Unidos por cuanto gran parte de los acreedores, en ambos procedimientos, estaban domiciliados en ese país.

En el procedimiento iniciado el año 2020, ocurrió la particularidad de que el veedor, Patricio Jamarne Banduc, concurrió a Estados Unidos para el reconocimiento del procedimiento chileno mandado por la Junta de Acreedores, pero sin haber solicitado previamente la autorización para actuar en Estados extranjeros que contempla el artículo 304 de la LIR. Así, la Superintendencia hizo presente al tribunal, el 17 de junio de 2020, que la solicitud de reconocimiento iniciada en el Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, no cumplía los requisitos establecidos en el capítulo VIII de la LIR ni los requisitos exigidos en el capítulo 15 del *Código de Bancarrota* de Estados Unidos, indicando que eso podía invalidar tanto el reconocimiento iniciado en Estados Unidos como los actos posteriores, pidiendo en un otrosí notificar al Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York para que se produzca el reconocimiento evitando nulidades y vicios. Al día siguiente, 18 de junio de 2020, el veedor hizo presente que la solicitud de reconocimiento se realizó en virtud de lo mandado por la Junta de Acreedores y lo decidido por el directorio de Enjoy, por razones de eficacia, para evitar que los acreedores domiciliados en Estados Unidos ejecutaran las garantías en ese país. No obstante, concluyó señalando que para subsanar lo observado por la Superintendencia, se solicitaría la autorización requerida. El tribunal tuvo presente lo expuesto tanto por la Superintendencia como por el veedor el 22 de junio de 2020.

El 19 de junio de 2020 el veedor solicitó autorización a la Superintendencia conforme al artículo 304 de la LIR, y la Superintendencia lo autorizó por resolución exenta n.º 6893 de la misma fecha. El 27 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento donde el juez Martin Glenn, del Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York reconoció como procedimiento extranjero principal en Estados Unidos la reorganización judicial de Enjoy S.A.

<sup>5</sup> 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol C-6689-2020, Enjoy S.A.

<sup>6</sup> 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024) rol C-1590-2024, Enjoy S.A.

En suma, en los procedimientos con origen en Chile es posible observar una posición más activa de la Superintendencia, al haber dictado normativa al respecto y, además, al conceder o denegar la autorización para actuar en el extranjero según lo dispuesto en el artículo 304 de la LIR, con cuidado de que esta autorización no supere los límites estrictamente concursales. Asimismo, según lo que dispone el instructivo SIR n.º 1 de 6 de julio de 2016, la autorización se entrega por un tiempo definido, pudiendo ser prorrogada, y para actuar en jurisdicciones específicas. También existe un deber de información por parte del administrador concursal en que se delega la autorización, para que informe al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores sobre las gestiones realizadas, haciendo de cargo de la masa los gastos incurridos en el extranjero.

## *2. Procedimientos iniciados en el extranjero*

Los procedimientos iniciados en el extranjero corresponden, en su mayoría, a procedimientos de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal. Hasta la fecha, no hay constancia que se haya solicitado el reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal. En los procedimientos iniciados en el extranjero es posible reconocer algunas etapas, con características distintas.

En una primera etapa, cuando ingresaba una solicitud de reconocimiento a un tribunal civil, este solicitaba oficio a la Superintendencia para que informara respecto a si la solicitud cumplía los requisitos legales y, en especial, si no contravenía el orden público chileno en los términos del artículo 305 de la LIR. En prácticamente todos los casos, la opinión fue favorable.

Asimismo, otra característica de esta primera etapa, que abarca de los años 2016 a 2019, es que además del procedimiento abierto en el extranjero, se abrieron procedimientos concursales con arreglo a la LIR, ya sea voluntariamente o a petición de los acreedores. Así ocurrió en los casos de Elimco Soluciones Integrales Agencia (2016), Astaldi (2019), NBI Agencia en Chile (2018) e Isolux Ingeniería (2018).

El caso de Elimco fue el primer reconocimiento de procedimiento concursal extranjero. El procedimiento extranjero comenzó en España en julio de 2015. El reconocimiento se solicitó el 26 de mayo de 2016 ante el 18.º Juzgado Civil de Santiago<sup>7</sup>. Luego de que el tribunal solicitara informe a la Superintendencia respecto a la pertinencia de la solicitud, el 2 de junio de 2017 se dictó la resolución de reconocimiento. Con posterioridad, el 30 de agosto de 2019, la

---

<sup>7</sup> 18.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016) rol C-13296-2016, Elimco.

agencia en Chile solicitó su liquidación voluntaria, fundada en que en noviembre de 2017 se decretó la liquidación de Elimco en España. Así, el 21 de enero de 2020, el tribunal dictó la resolución de liquidación. El procedimiento de liquidación continuó normalmente hasta su término, dictándose la resolución de término el 6 de mayo de 2022.

El caso Astaldi inició el 28 de enero de 2019 a través de una demanda de liquidación forzosa ingresada en el 11.º Juzgado Civil de Santiago<sup>8</sup>. En la audiencia inicial, que se celebró el 25 de febrero de 2019, la empresa deudora se acogió a un procedimiento concursal de reorganización. El procedimiento de reorganización siguió su curso, y el 15 de abril de 2019 se llevó a cabo la Junta de Acreedores, acordándose la aprobación de la propuesta de acuerdo. Mediante resolución de 24 de abril de 2019, el tribunal tuvo por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial. Ante la interposición de recursos contra la resolución que tuvo por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal decidió, por resolución de 6 de junio de 2019 tramitar la reorganización en un nuevo rol, apartándose de la regla general, donde el procedimiento concursal de reorganización se sigue tramitando bajo el mismo rol del procedimiento concursal de liquidación.

Hasta la fecha se han interpuesto algunas demandas de incumplimiento del acuerdo, pero no se ha declarado el incumplimiento. El acuerdo ha sido modificado en dos oportunidades, teniendo presente el tribunal las modificaciones por resoluciones de 29 de octubre de 2020 y 3 de octubre de 2023.

El reconocimiento de NBI Agencia en Chile inició el 26 de diciembre de 2018, en el 22.º Juzgado Civil de Santiago<sup>9</sup>, pero el procedimiento extranjero había comenzado en Italia el 5 de noviembre del mismo año.

El 31 de enero de 2019 la Superintendencia, a solicitud del tribunal, informó respecto a la pertinencia de la solicitud de reconocimiento, señalando que en la solicitud no se indicaba la finalidad buscada por el reconocimiento. Esto causó que el 11 de noviembre de ese año se archivaran los autos del reconocimiento, porque el tribunal ordenó al solicitante informar sobre la finalidad del reconocimiento, orden que a juicio del tribunal no fue cumplida.

El 26 de julio de 2019 inició una liquidación forzosa. En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2019, NBI Agencia en Chile se acogió al procedimiento concursal de reorganización. Luego, el 15 de octubre de 2019 se dictó resolución de reorganización. La Junta de Acreedores, para votar el acuerdo, se celebró el 5 de febrero de 2020, donde se acordó la aprobación de aquel. Con fecha 26 de mayo de 2020, el tribunal tuvo por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial de NBI SpA Agencia en Chile.

<sup>8</sup> 11.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol C-18502-2019, Astaldi.

<sup>9</sup> 22.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol C-23628-2019, NBI Agencia en Chile.

La empresa española Isolux Ingeniería se acogió a concurso voluntario en España en julio de 2017, y el procedimiento de reconocimiento comenzó con la solicitud ante el 22.º Juzgado Civil de Santiago el 26 de enero de 2018<sup>10</sup>. Se dictó resolución de reconocimiento el 12 de febrero de 2018.

El 18 de mayo de ese mismo año, la agencia en Chile solicitó su reorganización judicial. El 20 de junio se dictó resolución de reorganización. El 28 de diciembre el tribunal decretó la liquidación de la empresa, que sigue su tramitación a la fecha.

Esta primera etapa culminó con la solicitud de reconocimiento de procedimiento concursal extranjero principal de Assignia Infraestructuras, iniciada el 7 de noviembre de 2019 ante el 10.º Juzgado Civil de Santiago<sup>11</sup>. En este caso, el tribunal también pidió informe a la Superintendencia previo a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento. El 16 de noviembre de 2020 el tribunal dictó resolución de reconocimiento.

Este fue el primer caso de reconocimiento de un procedimiento extranjero que no tuvo relación con un procedimiento abierto en Chile. Además, este procedimiento tuvo la particularidad de que el tribunal decretó, como medida adicional para proteger los intereses de los acreedores, el nombramiento de la liquidadora, María Carolina Mira Mora como administradora de los bienes en Chile, en calidad de titular, y al liquidador Juan Pablo Lagos Rocafort como suplente. Cabe resaltar que, en este caso, en la resolución de reconocimiento el tribunal nombró directamente a los liquidadores, sin mediar solicitud del representante extranjero ni tampoco solicitud a la Superintendencia para que emitiera un certificado de nominación.

También resulta interesante observar el cierre de los procedimientos de reconocimiento. Dado que ni la LIR ni la LMU señalan una forma de término de estos procedimientos, en Assignia Infraestructuras, el representante extranjero abrió, el 18 de noviembre de 2021, un incidente de desistimiento de la demanda, aplicando las reglas generales del *Código de Procedimiento Civil*, argumentando que en el concurso principal llevado en España se liquidó la totalidad de los bienes de Assignia Infraestructuras S.A. situados en Chile, por lo que se desiste de iniciar un procedimiento concursal paralelo en Chile. Además, en un otrosí solicitó dejar sin efecto la medida de suspensión del derecho a transferir o gravar bienes respecto a 972 acciones que Assignia Infraestructuras tenía en la empresa Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. Sociedad Concesionaria (CSSO). El tribunal confirió traslado a la liquidadora, que el 2 de febrero de 2022 evacuó su informe, señalando que ni la LIR ni la LMU contemplan la facultad de desistirse de la acción de reconocimiento de insolvencia transfron-

<sup>10</sup> 22.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018) rol C-3104-2018, Isolux Ingeniería.

<sup>11</sup> 10.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019) rol C-32054-2019, Assignia Infraestructuras.

teriza, observando que la petición no cumple con los requisitos de lo contemplado en el artículo 316 número 4 de la LIR, porque en la petición del representante extranjero no se ha demostrado ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, y que esos motivos han dejado de existir, indicando que, a su juicio, la petición debiera ser rechazada en cuanto a la forma en que se ha interpuesto, por estar mal formulada. Continúa su informe argumentando que la pretensión del solicitante es obtener el alzamiento de la medida decretada en el reconocimiento conforme al artículo 320 letra c de la LIR, para poder disponer de las 972 acciones inscritas a nombre de Assignia Infraestructuras en la empresa CSSO. Más adelante en su informe, la liquidadora señala que se reunió con el administrador concursal en España, quien le señaló que el 29 de mayo de 2018, por medio de un contrato de compraventa, se adjudicó la unidad productiva de Assignia Infraestructuras S.A. –que en nuestro derecho es un símil de la venta como unidad económica– a la empresa española ASCH Infraestructuras y Servicios S.A (ACSH). Luego, analiza las acciones judiciales pendientes, destacando un juicio arbitral que Assignia Infraestructuras S.A. Agencia en Chile mantiene con Epsilon Consulting SpA en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, donde la Agencia fue condenada al pago de 500 000 USD. La liquidadora indica que la regla general en materia de una liquidación concursal es que los juicios arbitrales no se suspenden ni se acumulan a la liquidación, conforme al artículo 143 número 1 de la LIR. La liquidadora señaló en su informe que la referencia a ese procedimiento arbitral se hizo porque el administrador concursal le señaló que cuando ASCH intentó inscribir la adquisición de las acciones de Assignia en CSSO, no se pudo realizar por la medida precautoria interpuesta, análoga a la medida impuesta en el procedimiento de reconocimiento por los efectos del reconocimiento conforme al artículo 320 de la LIR. La liquidadora concluye su informe señalando que debe alzarse la prohibición de enajenar del artículo 320 letra c de la LIR, porque se están lesionando derechos válidamente adquiridos por terceros. Asimismo, en un otrosí del escrito, la liquidadora solicitó que, en atención a la petición de desistimiento formulada por el solicitante, se fijen sus horarios por las actuaciones realizadas durante un año, en que ha mantenido varias reuniones con la solicitante para instarlos a una petición de liquidación y tratar de proteger los derechos de los acreedores y los del propio deudor.

Finalmente, mediante resolución de 1 de septiembre de 2022, el 10.º Juzgado Civil de Santiago falló el incidente de desistimiento. El desistimiento fue negado por el tribunal, argumentando:

“analizados los antecedentes y contando que en autos existe al menos un acreedor en nuestro país que podría tener relación con la causa y que además existen activos de la peticionaria, debiendo velar el tribu-

nal por garantizar el cumplimiento de los objetivos por el legislador, no es aplicable al caso la causal formulada por el solicitante”,

señalando, además, que a pesar de que la causa se inició voluntariamente existen intereses colectivos involucrados. No obstante, el tribunal dio lugar al levantamiento de las medidas cautelares fijadas a propósito del reconocimiento, por ser las acciones gravadas no de propiedad de la solicitante. Respecto a los honorarios de la liquidadora, el tribunal resolvió aplicar la tabla del artículo 40 de la LIR, referido al cálculo de honorarios en los procedimientos concursales de liquidación. El 26 de abril de 2022, la liquidadora dio cuenta del pago de sus honorarios, teniéndolo presente el tribunal por resolución de 17 de mayo de 2022.

El 2 de noviembre de 2022, Miguel Ruiz González, representante legal de Assignia Infraestructuras, en representación del administrador concursal, hizo presente al tribunal que en lo sucesivo no requiere de su asistencia y es decisión de Assignia Infraestructuras S.A. no perseverar con la tramitación de los autos, declinando todo interés en los mismos, para todos los efectos legales. El 14 de noviembre del mismo año, el tribunal no dio lugar a lo solicitado, argumentando que tenía relación con lo ya resuelto en cuanto al desistimiento.

El 11 de agosto de 2023, el tribunal archivó los autos por inactividad, encontrándose en ese estado hasta el cierre del presente trabajo.

En esta segunda etapa, también surgen los casos de empresas chilenas que optan por reorganizarse en el extranjero, entendiendo que su centro principal de intereses no está en Chile, sino en el país en que abren el procedimiento.

El caso inicial y paradigmático es el de LATAM Airlines Group S.A., iniciado como capítulo 11 del *Código de Bancarrota* de Estados Unidos (reorganización) ante el Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York el año 2020. En su momento, el hecho de que una empresa con domicilio en Chile iniciara un procedimiento concursal en otro país fue bastante comentado. En Chile la empresa—como representante extranjero del procedimiento del capítulo 11—solicitó el reconocimiento como procedimiento extranjero principal, que se radicó en el 2.º Juzgado Civil de Santiago el 1 de junio del año 2020<sup>12</sup>. La tramitación de esta solicitud de reconocimiento no estuvo exenta de polémica, porque hubo personas que se hicieron parte en el procedimiento con el fin de que se denegara el reconocimiento y que se iniciara un procedimiento concursal en Chile, argumentando que el tribunal chileno no tenía competencia para conocer el reconocimiento, y que no había sido probado el cumplimiento de los requisitos del artículo 301 de la LIR. El tribunal rechazó los argumentos de los terceros, que interpusieron recursos de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. No obstante, la Corte de Santiago desechó los recursos in-

---

<sup>12</sup> 2.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol C-8553-2020, LATAM Airlines Group S.A.

terpuestos<sup>13</sup>, fundado en que el capítulo VIII de la LIR no contempla los recursos de apelación, y aplicando la regla sobre recursos del artículo 4 de la LIR, no resulta procedente el recurso de apelación.

El caso LATAM tiene varias aristas interesantes de analizar. A la ya señalada discusión sobre el centro de los principales intereses y la territorialidad, al reconocerse el capítulo I I en Chile como un procedimiento concursal extranjero principal también se hicieron aplicables los efectos de la regulación de insolvencia estadounidense en Chile, como el *worldwide automatic stay*, que impide la continuación o el inicio de acciones contra un deudor sometido a un procedimiento concursal en Estados Unidos, y que tiene –en principio– alcance mundial. Un ejemplo de la aplicación de este efecto en Chile fue que un procedimiento de la Ley del Consumidor, iniciado por CONADECUS, en el 23.º Juzgado Civil de Santiago fue paralizado luego del reconocimiento en Chile<sup>14</sup>.

Otra arista que abrió el caso LATAM, y que resultaba desconocida para el derecho concursal chileno hasta entonces, fue el establecimiento de protocolos de cooperación y coordinación entre tribunales. Así, en aplicación de las reglas del título 4 del capítulo VIII de la LIR (cooperación con tribunales y representantes extranjeros), se estableció un protocolo de coordinación entre el procedimiento principal iniciado en Estados Unidos, y los procedimientos no principales iniciados en Chile, Colombia y las Islas Caimán. En este protocolo, LATAM en su calidad de representante extranjero, se obligó a informar en todos los procedimientos los hechos más relevantes y a informar ante el tribunal estadounidense posibles créditos en otras jurisdicciones.

A LATAM le siguieron los casos de Alto Maipo, Corpgroup Banking, Automotores Gildemeister y, el más reciente, WOM, que siendo empresas con domicilio y actividades en Chile, decidieron reorganizarse en Estados Unidos. Es importante señalar que, a diferencia de LATAM, en estos procedimientos no hubo una solicitud de reconocimiento en Chile.

Otro caso relevante es el de Atacama Solar S.L., una empresa española con actividades en Chile que solicitó el reconocimiento de un procedimiento concursal español en el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte el 20 de noviembre de 2020<sup>15</sup>, dictándose resolución de reconocimiento el 3 de diciembre de 2020. Cabe señalar que en este caso no se solicitó informe a la Superintendencia. Asimismo, este fue el primer procedimiento de reconocimiento que se abrió fuera de Santiago y, además, fue el primero donde se levantaron las

<sup>13</sup> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020) rol civil-9476-2020, LATAM Airlines Group S.A y CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020) rol civil-9475-2020, LATAM Airlines Group S.A.

<sup>14</sup> 23.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol C-8498-2020, CONADECUS

<sup>15</sup> JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE POZO ALMONTE (2020) rol C-230-2020, Atacama Solar S.L.

medidas cautelares otorgadas con ocasión del reconocimiento, por la venta de las acciones de la empresa en el marco del procedimiento concursal español. El 8 de marzo de 2021, compareció en el procedimiento la empresa Parque Solar Los Puquios SpA como tercero excluyente, señalando que en el procedimiento concursal español se vendieron las acciones que Atacama Solar S.L. tenía sobre Parque Solar Los Puquios, solicitando el levantamiento de las medidas señaladas en la resolución de reconocimiento por entorpecer la gestión de la empresa. El tribunal abrió un incidente y lo recibió a prueba mediante resolución de 27 de marzo de 2022. El tercero rindió prueba documental, y así, por resolución de 6 de febrero de 2023, el tribunal acogió el incidente planteado por Parque Solar Los Puquios SpA, dejando sin efecto las medidas adoptadas el 20 de noviembre de 2020 en la resolución de reconocimiento, respecto a tal sociedad. El 23 de abril de 2025 se archivaron los autos por inactividad.

Un reconocimiento de procedimiento extranjero importante, por el papel que desempeñó el representante extranjero, fue el de la constructora bilbaína Construcciones y Promociones Balzola S.A., iniciado el 24 de agosto de 2020 en el 8.º Juzgado Civil de Santiago<sup>16</sup>. En esta solicitud de reconocimiento el representante extranjero propuso el establecimiento de un protocolo de cooperación y coordinación con el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao, donde estaba radicado el procedimiento extranjero principal. El 1 de septiembre de 2020, el tribunal solicitó informe a la Superintendencia previo al reconocimiento. Un mes después, el 1 de octubre de ese año, la Superintendencia evacuó el informe, señalando, sobre la adopción de un protocolo de cooperación y coordinación que:

“analizadas las reglas que regulan la materia consultada tanto en España como en Chile, es dable señalar que sí es posible la adopción de un protocolo de cooperación y coordinación entre el tribunal de S.S. y el Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Bilbao, así como con el administrador concursal español Zubizarreta Procedimientos Concursales S.L., con el fin de garantizar que los acreedores nacionales puedan verificar sus créditos en el procedimiento principal radicado en España”.

Asimismo, se propuso como medida adicional, que el representante extranjero indique la lista de sus acreedores domiciliados en Chile, y los bienes en territorio chileno que podrían quedar sujetos a un procedimiento concursal.

Así, en virtud de lo informado por la Superintendencia, el tribunal ordenó el 9 de octubre de 2020 al representante extranjero informar todos sus bienes en Chile, informar deudas y acreedores e informar si pretende solicitar la

---

<sup>16</sup> 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020) rol C-13201-2020, Construcciones y Promociones Balzola S.A.

liquidación o reorganización respecto a sus bienes en Chile. Además, ordenó solicitar un pronunciamiento del tribunal español.

El 22 de octubre de 2020, el abogado Matías Henríquez Olguín, en su calidad de representante extranjero, cumplió lo ordenado, acompañando los antecedentes ordenados por el tribunal. Posteriormente, el 29 de octubre y el 5 de noviembre del 2020 se dio cuenta en el expediente de la comunicación realizada por la administración concursal española y por la magistrada del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Bilbao, informando respecto al estado del procedimiento principal, señalando que el procedimiento español está en la fase común y, por tanto, no se ha decretado la liquidación. Con tales antecedentes, el 18 de noviembre de 2020 el 8.º Juzgado Civil de Santiago tuvo por reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento principal y, además, habilitó a los acreedores chilenos a presentar sus acreencias en el procedimiento de reconocimiento, dando un plazo de quince días hábiles. Así, varios acreedores hicieron presentes sus créditos.

Dentro de los bienes informados por la empresa deudora, se encontraban fondos en una causa civil en el 1º Juzgado Civil de Temuco, que fueron distribuidos por el representante extranjero, como administrador de los bienes en Chile y, para eso, se siguieron, *de facto*, las reglas usadas para el reparto de fondos en los procedimientos concursales de liquidación. Así, el representante extranjero citó a junta de acreedores para informar sobre los fondos disponibles y, con posterioridad, el 18 de marzo de 2024, presentó una propuesta de reparto de fondos, cuya distribución se autorizó por resolución de 17 de abril de 2024.

A la fecha de cierre de este trabajo, el reconocimiento sigue abierto, y no se ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares o iniciado un incidente de desistimiento.

Otro caso que merece análisis es el de Natureinvest A/S, empresa danesa que inició un procedimiento de reconocimiento concursal extranjero ante el Juzgado de Letras de Castro<sup>17</sup>. El tribunal tuvo por reconocido el procedimiento extranjero mediante resolución de 8 de marzo de 2023, oficiando a la Superintendencia para que nombre un liquidador como administrador de los bienes en Chile. El único bien que la empresa tiene en Chile es un inmueble ubicado en Castro. El procedimiento avanzó normalmente hasta que, en febrero de 2024, un supuesto representante de Natureinvest interpuso un incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, señalando, asimismo, varios vicios que, a su juicio, tenía la solicitud de reconocimiento. El tribunal abrió el incidente, suspendiendo la tramitación del procedimiento. En su traslado, el re-

---

<sup>17</sup> JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2023) rol C-2103-2022, Natureinvest A/S.

presentante extranjero solicitó negar el incidente de plano, argumentando que el incidentista no tiene la representación legal de la empresa, según lo que dispone el artículo 301 de la LIR, y tampoco indicó el interés para actuar en autos. También señaló que el plazo para interponer el incidente ya había expirado, remitiéndose al artículo 83 del *Código de Procedimiento Civil*, y que la solicitud de reconocimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el capítulo VIII de la LIR. El liquidador también evacuó traslado solicitando el rechazo del incidente y, además, interpuso reposición contra la resolución que ordenó suspender el procedimiento, aduciendo que la regla general está dada por el artículo 5 de la LIR, que establece que los incidentes no suspenderán el procedimiento concursal salvo que la ley establezca lo contrario. El tribunal rechazó la reposición planteada y, además, no dio lugar al traslado del liquidador por haber sido evacuado en forma extemporánea. Finalmente, el 14 de marzo de 2024, el tribunal falló el incidente de nulidad, resolviendo no dar lugar, por cuanto el incidente no se contempla en la legislación concursal; porque aun si se contemplara sería extemporáneo de conformidad con el artículo 83 del *Código de Procedimiento Civil*; y porque el incidentista carece de legitimación activa para interponer el incidente, al ser el liquidador designado en el procedimiento danés el representante de la empresa deudora.

Contra esta resolución el supuesto representante de la empresa deudora presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, que fue denegado por el tribunal. Esto motivó la interposición de un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, finalmente, mediante resolución de 11 de octubre de 2024, lo rechazó por no contemplarse el recurso según lo previsto en el artículo 4 de la LIR<sup>18</sup>.

A la fecha de cierre del presente artículo, el procedimiento se encuentra archivado por falta de movimientos.

El último caso originado en el extranjero que estimamos relevante tratar es el de Food Delivery Brands Group, empresa española matriz de la cadena de comida Telepizza, cuya solicitud de reconocimiento se presentó el 3 de abril de 2024 ante el 24.º Juzgado Civil de Santiago<sup>19</sup>. El 23 de abril de 2024, el tribunal ofició a la Superintendencia para que se pronuncie respecto a la pertinencia de la solicitud. En su informe, de 24 de mayo de 2024, la Superintendencia observa al tribunal que no corresponde conceder, como medida cautelar, la protección financiera concursal del artículo 57 n.º 1 de la LIR, por cuanto solo pueden aplicarse las medidas del artículo 318 de la LIR, ya que aplicar las reglas previstas para los procedimientos concursales de reorganización sería hacer extensivos sus efectos en un procedimiento que carece de la mayoría de sus ele-

<sup>18</sup> CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT (2024) rol Civil-428-2024, Natureinvest A/S.

<sup>19</sup> 24.º Juzgado Civil de Santiago (2024) rol C-6112-2024, Food Delivery Brands Group.

mentos, pues no existe un veedor, no hay acreedores y las medidas contempladas en los artículos 318 y 319 de la LIR causan un efecto similar al buscado con la protección financiera concursal, al suspender las acciones y procedimientos individuales que se estén tramitando respecto del deudor. También, la Superintendencia hace notar al tribunal que no queda clara la figura del deudor en la solicitud de reconocimiento planteada, porque se estaría incorporando a Telepizza Chile, sociedad constituida en Chile y con su centro principal de intereses en ese país y, por tanto, no podría decretarse el reconocimiento. No obstante, la Superintendencia señaló que no se observan medidas que contravengan el orden público chileno, según lo dispuesto en el artículo 305 de la LIR, sin perjuicio de solicitar al tribunal que se adopten medidas de corrección respecto a los puntos observados.

En atención a lo expuesto por la Superintendencia, el tribunal dio un plazo de cinco días a los solicitantes para pronunciarse. El 15 de mayo de 2024, los apoderados de la parte solicitante se allanaron a lo indicado por la Superintendencia respecto a las medidas cautelares, y sobre el deudor aclararon que Telepizza Chile y Telepizza Portugal concurren en calidad de garantes de los deudores en el procedimiento concursal principal, siendo necesario extender los efectos del plan de reestructuración acordado en España a esas sociedades para su eficacia, y que las solicitantes son tres sociedades domiciliadas en España del grupo FDB. A esta aclaración, el tribunal nuevamente pidió informe a la Superintendencia, que entregó su parecer favorable al reconocimiento mediante oficio de 15 de noviembre de 2024.

El 17 de enero de 2025 el tribunal dictó la resolución de reconocimiento.

El 7 de febrero de 2025, el acreedor de Telepizza Chile Axis Logística de Chile S.A. solicitó abrir un incidente impugnando el reconocimiento, atendida la presentación de una solicitud de liquidación forzosa por parte de Telepizza Chile S.A. ante el 19.º Juzgado Civil de Santiago, señalando que los efectos del reconocimiento le causan perjuicio, porque le entregan una protección a Telepizza Chile S.A. que impide cumplir las obligaciones con sus acreedores.

El incidente quedó en autos para resolver el 11 de marzo de 2025, y la fecha de cierre de este trabajo no había un pronunciamiento definitivo del tribunal.

### III. ANÁLISIS PROCESAL

De los casos más relevantes enunciados anteriormente, se pueden observar ciertos patrones.

En primer lugar, en todos los procedimientos iniciados en Chile, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ha optado por delegar la au-

torización para actuar en el extranjero en los administradores concursales, de acuerdo con la facultad que le entrega el artículo 304 de la LIR, sin acudir directamente al extranjero.

En segundo lugar, los tribunales civiles de primera instancia no han efectuado un análisis más profundo respecto al cumplimiento de los requisitos que el capítulo VIII de la LIR establece para el reconocimiento de un procedimiento extranjero en Chile, remitiendo este análisis, en algunos casos a la Superintendencia, en otros a las Cortes de Apelaciones por vía de recursos interpuestos por partes consideradas agraviadas o, bien, dando lugar derechamente al reconocimiento.

Tampoco ha sido cuestionada la excepción de orden público que establece el artículo 305 de la LIR, salvo en el caso de Food Delivery Brands Group, donde la Superintendencia, ante la solicitud de oficio del 24.º Juzgado Civil de Santiago, realizó un análisis más profundo, pero observando que, en general, la solicitud no contraviene el orden público chileno.

Quizá lo más relevante de observar en materia procesal es que, al no establecerse un término de los procedimientos de reconocimiento, cuando el procedimiento principal termina, el procedimiento iniciado en Chile queda *de facto* abandonado, archivándose luego por falta de movimientos. Esto implica, en definitiva, que las medidas dictadas con ocasión del reconocimiento no se levantan, y como vimos en el apartado anterior, solo en contados casos se ha decretado el alzamiento de estas medidas. Esto podría producir un problema para el solicitante o sus acreedores en el futuro, por ejemplo, si se inicia un procedimiento concursal en Chile, habiendo finalizado un procedimiento concursal en el extranjero, pero sin que el procedimiento de reconocimiento esté terminado.

Tampoco ha existido un desarrollo jurisprudencial notable en materia de recursos. En los pocos recursos relacionados con insolvencia transfronteriza que han conocido las Cortes de Apelaciones, principalmente en el caso LATAM y en el caso Natureinvest, han sido desechados sin que las Cortes hayan entrado al fondo del asunto, sino que lo rechazan aplicando la regla general en materia de recursos del artículo 4 de la LIR, rechazándolos porque el texto de la LMIT –y, en consecuencia, del capítulo VIII de la LIR– no contempla expresamente los recursos. Esto puede explicarse porque la LMIT no incluye reglas procesales porque se privilegia el funcionamiento del derecho procesal de la ley del foro<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> CNUDMI (2014) p. 97.

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado en las secciones anteriores, podemos concluir que la incorporación de la LMIT al ordenamiento jurídico chileno con la entrada en vigencia de la LIR, ha representado un gran avance respecto a la regulación anterior, donde había que acudir al *exequatur* para poder reconocer resoluciones dictadas en Chile en el extranjero y viceversa, y supletoriamente al *Código de Bustamante*<sup>21</sup>. Hoy basta que el representante extranjero acompañe los documentos señalados en el artículo 314 de la LIR y se cumplan los requisitos señalados en el artículo 316 para que el tribunal dé lugar al reconocimiento de un procedimiento extranjero, produciéndose, como efecto fundamental, la suspensión de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, tanto en la fase anterior al reconocimiento (artículo 318 de la LIR), como una vez reconocido el procedimiento extranjero (artículo 319 y 320 de la LIR). Como señalan Tomás Parada, Matías Pimstein y Ariel Steuermann:

“no cabe duda de que los avances e innovaciones de la introducción de la Insolvencia Transfronteriza a nuestro ordenamiento concursal han incorporar a Chile de mejor forma al plano global, permitiendo así darles una mejor viabilidad a las empresas tanto nacionales como extranjeras, una vez que sufren dificultades dentro del nuestro territorio”<sup>22</sup>.

Además, en la mayoría de los casos, los tribunales han aprovechado de incorporar al reconocimiento otras facultades que les concede la LIR, como el nombramiento de una persona para administrar los bienes del deudor que se encuentren en territorio chileno y el establecimiento de protocolos de cooperación y coordinación.

A nuestro juicio, resulta más congruente con el espíritu de la LMIT que se nombre como administrador de los bienes al representante extranjero, por cuanto es el que mejor conoce el funcionamiento del deudor extranjero que está solicitando el reconocimiento. Asimismo, tiene la ventaja de que sus atribuciones y deberes están regulados principalmente por la legislación extranjera, lo que facilita el trabajo de los tribunales chilenos, porque no deben usar normas nacionales que están pensadas para los procedimientos concursales de la LIR, como el procedimiento concursal de liquidación o el procedimiento concursal de reorganización judicial. Esto resulta más sensible cuando se nombra, por ejemplo, a un liquidador como administrador de los bienes en Chile, por-

---

<sup>21</sup> CARVAJAL (2021) p. 12.

<sup>22</sup> PARADA, PIMSTEIN y STEUERMANN (2020) p. 98.

que va a operar en la lógica de un procedimiento concursal de liquidación, en circunstancias de que las normas de la liquidación no pueden ser directamente aplicables a un reconocimiento de procedimiento concursal extranjero, salvo que las circunstancias así lo aconsejen, como ocurrió en el caso de Construcciones y Promociones Balzola, donde había fondos suficientes en Chile para hacer un reparto a los acreedores que, en virtud del protocolo de coordinación adoptado, verificaron sus créditos en el procedimiento de reconocimiento, y fueron aplicadas las normas del artículo 247 y siguientes de la LIR para hacer el reparto de fondos por el representante extranjero.

Además, nombrar al representante extranjero tiene ventajas en cuanto a la determinación de sus honorarios, ya que no hay que aplicar la normativa nacional respecto a honorarios, que podría no ser efectiva en un procedimiento que no tenga fondos para pagar los honorarios del liquidador, considerando que no resulta posible aplicar la normativa que la LIR contempla para los procedimientos de liquidación que no tienen fondos, precisamente porque un reconocimiento no es un procedimiento concursal de liquidación.

Los protocolos de cooperación y coordinación han demostrado ser bastante efectivos para resguardar los intereses, fundamentalmente, de los acreedores chilenos, porque han permitido que estos obtengan información directamente en el tribunal chileno, pudiendo, incluso, verificar sus créditos, sin tener que asumir los costos de ir al extranjero a verificar y también han permitido salvar barreras idiomáticas y de diseño de los sistemas concursales, como ocurrió en el caso LATAM.

Estas ventajas tienen directa relación con las solicitudes de reconocimiento de procedimientos extranjeros. A nuestro entender, si existen factores de conexión de un procedimiento extranjero con Chile, es deber del representante extranjero solicitar el reconocimiento del procedimiento en Chile, habida consideración de que el reconocimiento es análogo al *exequatur* y, por tanto, cualquier acuerdo que se alcance en el extranjero, como un acuerdo de reorganización en el marco de un capítulo 11 de la Ley de Bancarota en Estados Unidos, solo podrá ser aplicable en Chile si el procedimiento extranjero está reconocido.

En ese orden de ideas, en los casos de empresas chilenas que se acogieron a un capítulo 11 en Estados Unidos y no solicitaron el reconocimiento en Chile, a nuestro parecer habría un vicio que impide aplicar los efectos del acuerdo alcanzado en el extranjero en Chile, porque no existió un proceso de *exequatur* –el reconocimiento contemplado en el capítulo VIII de la LIR–.

No hay motivos para no solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero en Chile en estos casos, más allá de los costos legales involucrados, que, en todo caso, son una fracción de los costos legales en jurisdicciones con sistemas concursales más desarrollados como Estados Unidos, porque se tienen

las ventajas de los efectos del reconocimiento –suspendiendo cualquier acción en contra del deudor no solo por alguna resolución que haya podido dictar el tribunal extranjero, como es el caso del *automatic stay* en Estados Unidos– sino ya por una orden directa de un tribunal chileno, que resulta plenamente aplicable en el territorio nacional, eliminando cualquier discusión respecto a la falta de jurisdicción del tribunal extranjero y, además, porque permite expresar de mejor manera el espíritu de la LMIT al tener la posibilidad de proteger a los acreedores nacionales, como se explicó en los párrafos anteriores.

Asimismo, es destacable la actitud de los tribunales de pedir la opinión a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento previo a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, porque, si bien la LIR no lo contempla como un requisito, permite contar con un informe fundado del regulador en relación con una de las materias más sensibles abordadas en el capítulo VIII de la LIR, como es una posible transgresión del orden público chileno.

En lo tocante a las medidas cautelares que pueden ser concedidas en los procedimientos de reconocimiento, nuestra posición coincide con la que ha expresado la Superintendencia, esto es, que solo pueden ser concedidas aquellas del artículo 318 de la LIR y que luego, con ocasión del reconocimiento, se prorrogan.

Resulta interesante observar el devenir de los casos más recientes, como el de Food Delivery Brands Group y su relación con la liquidación de Telepizza Chile, donde al abrirse un procedimiento concursal con arreglo a la ley chilena con posterioridad a la solicitud de reconocimiento, a nuestro entender, resultarían aplicables los efectos de coordinación previstos en el artículo 328 letra b) de la LIR, debiendo suspenderse los efectos del reconocimiento en la medida que pueda afectar el desarrollo del procedimiento concursal abierto en Chile.

En cuanto a los procedimientos transfronterizos iniciados en Chile, es posible observar que las juntas de acreedores, tanto en los procedimientos concursales de liquidación como de reorganización judicial han tenido un papel muy relevante a la hora de decidir concurrir al extranjero y mandar al administrador concursal para efectuar las gestiones necesarias, incluyendo la solicitud de autorización a la Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 304 de la LIR.

No obstante, ha quedado en el aire la discusión respecto de si basta solo una autorización de la Superintendencia a lo largo de todo el procedimiento para actuar en el extranjero, o si es necesario renovar la autorización cuando se realicen nuevas gestiones como, por ejemplo, allegar nuevos fondos al procedimiento chileno.

A nuestro juicio, como el instructivo SIR n.º 1 de 6 de julio de 2016 establece una duración determinada para la autorización, el administrador con-

cursal debe renovar la autorización cuando esta haya expirado y se necesiten hacer nuevas actuaciones en el extranjero.

También es necesario observar que el instructivo de la Superintendencia, que regula la autorización, señala que deberá informarse a la Superintendencia y a la Junta de Acreedores todas las comunicaciones y requerimientos que reciba en el marco de un procedimiento transfronterizo dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos. Sin embargo, el instructivo no distingue entre procedimientos de liquidación y reorganización. En nuestra opinión, tal distinción resulta relevante, porque en los procedimientos de liquidación ordinarios resulta sencillo para el liquidador citar a una junta extraordinaria de acreedores para cumplir lo dispuesto, pero en los procedimientos simplificados, donde, por regla general, no hay juntas de acreedores, o en los procedimientos de reorganización, donde, generalmente, solo hay una junta, llamada a pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo, se hace difícil cumplir con los plazos que establece el instructivo.

Como última conclusión, en lo relativo a la procedencia de recursos en los procedimientos de insolvencia transfronteriza, nuestra posición difiere de la que han manifestado los tribunales superiores, porque el artículo 4 de la LIR regula la procedencia de los recursos –según establece el tenor literal del artículo– *que se pronuncien en los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación establecidos en esta ley*. Así, no siendo los procedimientos regulados en el capítulo VIII de la LIR, procedimientos de reorganización o de liquidación que están regulados en los capítulos III y IV y los procedimientos simplificados en el capítulo V de la LIR, debe acudir a las reglas generales del *Código de Procedimiento Civil* y, por tanto, en nuestra postura los tribunales superiores debieran conocer el fondo de los recursos de apelación –que es donde se presenta el principal problema atendida la redacción del artículo 4– que se les presenten en los procedimientos de insolvencia transfronteriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del *Código de Procedimiento Civil*.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARVAJAL ADASME, Yazmin (2021): *La insolvencia transfronteriza en el marco de la ley N° 20.720*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/184112> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2025].
- CNUDMI (2014): *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*. Disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/1997-model-law-insol-2013-guide-enactment-s.pdf> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2025].

PARADA LÓPEZ, Tomás; PIMSTEIN LIBEDINSKY, Matías y STEUERMANN BARSCHAK, Ariel. (2020): *El caso Astaldi: la homologación del concordato y la reorganización judicial*. Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179394> [fecha de consulta: 9 de mayo de 2025].

## *Normas*

### *Código de Procedimiento Civil.*

Ley n.º 20720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, 9 de enero de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2015): instructivo SIR n.º 1 de 6 de octubre de 2015.

## *Jurisprudencia*

- 2.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-8553-2020, LATAM Airlines Group S.A. 1 de junio de 2020.
- 5.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018): rol C-28284-2018, Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcciones S.A., 11 de septiembre de 2018.
- 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-6689-2020, Enjoy S.A., 24 de abril de 2020.
- 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-13201-2020, Construcciones y Promociones Balzola S.A., 24 de agosto de 2020.
- 8.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024): rol C-1590-2024, Enjoy S.A., 29 de enero de 2024
- 10.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol C-32054-2019, Assignia Infraestructuras, 7 de noviembre de 2019.
- 11.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol C-18502-2019, Astaldi, 28 de enero de 2019.
- 15.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol C-22090-2016, Alberto Chang Rajii, 1 de septiembre de 2016.
- 18.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol C-13296-2016, Elimco. 26 de mayo de 2016.
- 22.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2018): rol C-3104-2018, Isolux Ingeniería, 26 de enero de 2018.
- 22.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2019): rol C-23628-2019, NBI Agencia en Chile, 26 de diciembre de 2018.
- 23.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2020): rol C-8498-2020, CONADECUS. 17 de julio de 2020.

24.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2024): rol C-6112-2024, Food Delivery Brands Group. 3 de abril de 2024.

30.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2016): rol C-9217-2016, Onix Capital S.A., 13 de abril de 2016

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT (2024): rol civil-428-2024 Natureinvest A/S. 11 de octubre de 2024.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol civil-9475-2020, LATAM Airlines Group S.A. 16 de septiembre de 2020.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2020): rol civil-9476-2020, LATAM Airlines Group S.A 13 de agosto de 2020.

JUZGADO DE LETRAS DE CASTRO (2023): rol C-2103-2022, Natureinvest A/S. 8 de marzo de 2023.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE POZO ALMONTE (2020): rol C-230-2020, Atacama Solar S.L. 20 de noviembre de 2020.